

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

DEPARTAMENTO ACTUARIAL
93-1055

21.ABR.93*004126

ORD.: No. _____

ANT.: Providencia N° 122/2, de 15 de febrero de 1993, de la Subsecretaría de Previsión Social.

Providencia N° 128, de 9 de febrero de 1993, de la Subsecretaría del Trabajo.

Oficio GAB.PRES. (0) N° 93/594, de 5 de febrero de 1993, del Gabinete Presidencial.

Carta s/n°, de 25 de enero de 1993, de la Asociación de Jubilados y Montepiadas de Chiloé.

MAT.: Informa sobre peticiones de índole previsional que se señalan.

CONC.: Oficio N° 306, de 14 de enero de 1993, de esta Superintendencia.

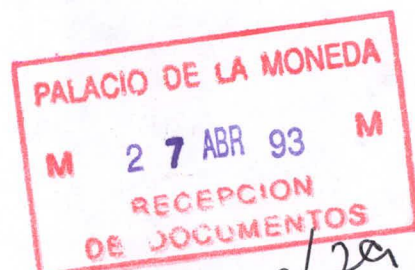
REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	93/8808		
A:	27 ABR 93		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		

DE: SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
HUMBERTO BARRIENTOS GALLARDO
PRESIDENTE ASOCIACION DE JUBILADOS Y MONTEPIADAS DE CHILOE
COSTANERA N° 690 ANCUD
CHILOE.-

1.- Mediante Providencia de antecedentes, la Subsecretaría de Previsión Social remitió para informe directo de esta Superintendencia, copia de la Carta que esa Asociación enviara a S.E. el Presidente de la República, solicitando en materia previsional lo siguiente:

- a) Devolución del 10% que actualmente se les descuenta de sus pensiones;
- b) Reliquidación de las pensiones de los actuales jubilados de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que no fueron incluidos en la nueva ley de mejoramiento de los beneficios del personal del Sector Público;
- c) Devolución del 10,6% de reajuste adeudado a los jubilados desde el año 1985;
- d) Aumento del montepío a un 100% de la jubilación del causante, y



**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

2

e) Fijación del seguro de vida de los jubilados de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en un monto equivalente a 18 veces la pensión del causante, y posibilidad de percepción de un 50% de éste en vida, por parte del trabajador.

2.- Sobre el particular, a continuación se dará respuesta a lo solicitado, en el mismo orden en que fueron efectuados los distintos requerimientos:

a) En relación con la devolución solicitada del 10% de sus pensiones, este Organismo en primer término cumple con precisar que la cotización que efectúan los pensionados de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas al Fondo de Pensiones alcanza al 4%, y no al 10% como señala esa Asociación. En efecto, hasta noviembre de 1988, los jubilados de la ex-Caja citada cotizaban un 10% para el Fondo de Pensiones y un 1% para el de Salud; a contar del 1º de diciembre del mismo año, por disposición del artículo 1º de la Ley N° 18.754, un 6% de la cotización para pensiones se destinó al financiamiento de las prestaciones médicas, fijándose en definitiva en un 7% las imposiciones para el Fondo de Salud, y en sólo un 4% las del Fondo de Pensiones.

Ahora bien, en lo referente a la posible eliminación de las cotizaciones para pensiones, cabe hacer presente que dichos beneficios en el Antiguo Sistema de Pensiones se financian casi exclusivamente con aporte fiscal, de manera que la suspensión del descuento pertinente implicaría aumentar dicho gasto para cubrir esta falta de imposiciones, decisión que requeriría un pronunciamiento previo de parte del Ministerio de Hacienda.

b) En cuanto a que las nuevas disposiciones sobre cálculo de pensiones de los trabajadores del Sector Público sean aplicables a los actuales jubilados de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, reliquidándose en consecuencia sus beneficios, sólo es posible a esta Superintendencia consignar que la Ley N° 19.200, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1993, no contiene norma alguna que permita su aplicación con efecto retroactivo, de manera que no resulta procedente lo solicitado por Ud., ya que dichas disposiciones no pueden beneficiar a personas que se acogieron a pensión con anterioridad a su vigencia.

c) Respecto de la devolución del 10,6% de reajuste que, a juicio de esa Asociación, se les adeudaría desde el año 1985, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en las Leyes N°s. 18.987 y 19.073, a todas las pensiones de los antiguos regímenes previsionales a que se refiere el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448 y el artículo 2º del Decreto Ley N° 2.547, ambos de 1979, que se encontraban

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

3

vigentes al 30 de abril de 1985 (requisito no aplicable a las pensiones mínimas), y a las pensiones de sobrevivencia originadas en pensiones vigentes a dicha fecha, se les otorgó un reajuste extraordinario de un 10,6%, conforme al siguiente calendario:

- A) A contar del 1º de julio de 1990, a las pensiones mínimas vigentes al 30 de junio de dicho año, establecidas en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386; del artículo 30 del Decreto Ley N° 446, de 1974, y del artículo 39 de la Ley N° 10.662.
- B) A contar del 1º de julio de 1991, a las pensiones no incluídas en la letra anterior, cuyo monto mensual al 30 de junio de 1991 fuera igual o inferior a \$ 80.000, entendiéndose también dentro de ellas las que teniendo el carácter de mínimas, tienen montos superiores a las de éstas, por efecto de la aplicación de los reajustes diferenciados de las Leyes N°s. 18.549, 18.669 y 18.806 y de la amplificación dispuesta por la Ley N° 18.754.
- C) A contar del 1º de julio de 1992, a los beneficios que reúnan las características definidas en la letra precedente, pero cuyo monto mensual al 30 de junio de 1991 fuera superior a \$ 80.000 pero igual o inferior a \$ 120.000, y
- D) A contar del 1º de diciembre de 1992, a las prestaciones con similares características a las ya anotadas en la letra B), pero cuyo monto mensual al 30 de junio de 1991 fuera superior a \$ 120.000.

Con ello se entiende que el Supremo Gobierno ha efectuado el esfuerzo máximo que se puede hacer al respecto para solucionar este problema, y normalizar con esta medida el reajuste suspendido por el artículo 1º de la Ley N° 18.413.

- d) En cuanto a su petición de que a las viudas se les pague una pensión igual al 100% de la del causante, cabe señalar que el financiamiento de las pensiones de sobrevivencia está previsto para otorgar beneficios tanto a la viuda como a los hijos, y, por ende, pretender conceder el total de la pensión de que disfrutaba el causante a su viuda, no permitiría financiar las pensiones de orfandad.

Por otra parte, cabe tener en consideración que la mayoría de los regímenes del Antiguo Sistema contemplan pensiones de viudez equivalentes a un 50% de las pensiones del causante, y basado en dicho porcentaje se establecieron las tasas de cotización tanto de cargo de empleadores como de trabajadores (hoy todos de cargo del

trabajador). Obviamente, se habría requerido de tasas de cotización mayores, tanto de imponentes activos como de pensionados, para poder otorgar pensiones de viudez equivalentes a un 100% de la pensión del causante.

Se debe destacar asimismo que también en el Sistema de Pensiones creado por el D.L. N° 3.500, de 1980, las pensiones de viudez son equivalentes a un 50% de la pensión del causante cuando hay hijos con derecho a orfandad, y aumenta al 60% cuando no los hay. Elevar en dicho sistema al 100% la pensión de viudez implicaría disminuir la pensión del causante, puesto que ambas deben financiarse con los mismos recursos de la cuenta individual de los respectivos afiliados. No parece aconsejable propiciar modificaciones que sólo beneficien a las pensiones por viudez del Antiguo Sistema, y no ofrecer igual solución a la gran masa de afiliados que hoy tiene el Nuevo Sistema de Pensiones.

Por último, desde el punto de vista de los ingresos del grupo familiar, puede indicarse que si bien es efectivo que al fallecer un pensionado los ingresos de su viuda, sin hijos con derecho a pensión de orfandad, disminuyen en un 50%, también existe una reducción de sus gastos al pasar de 2 a 1 el número de personas que dependen del ingreso de este beneficio.

- e) Finalmente, respecto de la solicitud que el Seguro de Vida se eleve a una suma equivalente a 18 veces la pensión del causante, y que se de la posibilidad de que el 50% de este beneficio pueda ser percibido por el trabajador en vida, esta Superintendencia no considera conveniente introducir modificaciones al Antiguo Sistema de Pensiones, menos aún si éstas están destinadas a favorecer sólo a un grupo de imponentes. Al respecto, debe tenerse presente que el seguro de vida se determina en la misma forma tanto para los imponentes activos como pensionados, esto es, multiplicando por 18 el sueldo de que disfrutaba el imponente, configurado por el promedio de las remuneraciones por las cuales se hubieren hecho imposiciones a la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Empleados Públicos, durante los últimos tres años de servicios, o por el promedio de las pensiones que percibió éste en el mismo período de tiempo inmediatamente anterior a su fallecimiento.

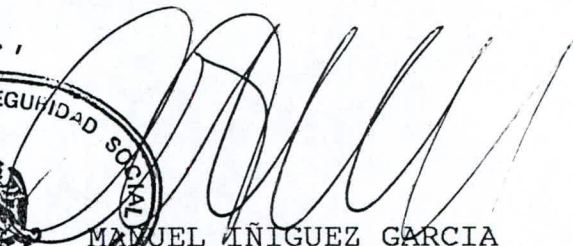
Por otra parte, no se estima conveniente permitir que el causante pueda disponer de un 50% de dicho seguro de vida, por cuanto esta asignación por causa de muerte es un beneficio previsional, y como tal pretende cubrir

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

5

el estado de necesidad que se presenta a quienes habiendo perdido el sostén familiar, deben enfrentar una serie de gastos, muchos de ellos derivados del fallecimiento del imponente o pensionado.

Saluda atentamente a Ud.,



MANUEL INIGUEZ GARCIA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

g

AS (10)

PFM/LHR/cmc.

DISTRIBUCION:

- Interesado
- Gabinete Presidencial (Of. GAB.PRES.(0) N° 93/594, de 05.02.93)
- Subsecretaría de Previsión Social
- Depto. Actuarial
- Of. de Partes
- Archivo Central

